

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2016-00075-00
DEMANDANTE:	DELFINA GALEANO TRUJILLO
DEMANDADO:	CONVIDA EPS-S
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

JUEZ: **ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada por la EPS CONVIDA, junto con las autorizaciones allegadas para se pronunciara al respecto, so pena de dar por cumplida la orden y disponer el archivo del expediente.

En atención de lo anterior, el doctor LUIS FERNANDO URIBE URIBE en su calidad de defensor público, allegó el 1° de noviembre de 2019 escrito en el que señala que *“hasta la fecha los correos electrónicos que indica el doctor MONTAÑO CASTRO envió a los proveedores de los insumos, no han sido efectivos por cuanto a la ciudadana afectada **NO** le han entregado Ni los medicamentos Ni los pañales, siguiendo con ello violando sus Derechos Fundamentales”* (Fl. 101).

Asimismo, la señora MARISOL BERNATE GALEANO, en su calidad de hija de la accionante DELFINA GALEANO TRUJILLO, en escrito allegado el 5 de noviembre hogañó (Fis.102 a 11), manifestó que no le han sido suministrados los medicamentos y pañales y, aporta fotocopia de las ordenes médicas y autorizaciones, complementa su escrito en los siguientes términos:

«El día primero de noviembre me acerque a las oficinas de convida preguntando por los suministros donde la funcionaria me dio un número telefónico para que llamara y preguntara por ellos.
Celular. 350-807-90-04

donde me respondieron que las ordenes estaban anuladas, porque dichas ordenes habían sido radicada en esa oficina el 18 de octubre de 2019, me dirijo nuevamente a la oficina de convida luego de esperar una hora me dijo que fuera a reclamar a la IPS LAS AMERICAS S.A.S con la dirección carrera 19 numero 22-53. Barrio Gaitán Girardot. Adonde me dirigí y la funcionaria de la IPS me dijo que los suministros no los había. Pero que le dejara las ordenes originales y luego me llamaba para entregármelos no por la cantidad que dice las formulas en su totalidad que es para cuatro meses, si no, mes a mes teniendo en cuenta que es una orden de cuatro meses por suministros de pañales del mes de julio hasta octubre la cual fue radicada el día 9 de julio del 2019 y hasta el momento no me han suministrado ni los medicamentos ni los pañales».

De otro lado, el doctor EDWIN JULIAN MONTAÑO CASTRO, en su condición de apoderado de la EPS- CONVIDA, mediante escrito allegado a este Despacho el 12 de noviembre de 2019, informó que se enviaron nuevamente los correos electrónicos a los proveedores para que realice la entrega efectiva de los pañales desechables, la memantina clorhidrato y la donepecilo de la accionante, por lo que solicita cerrar el presente incidente de desacato. Advierte el Despacho que el demandado aportó las autorizaciones ya obrantes dentro del expediente, sin prueba que acredite la entrega efectiva de los mismos a saber:

AUTORIZACIÓN	MIPRES	INSUMO y/o SERVICIO FARMACEUTICO	CANTIDAD	TIEMPO
1103000009663	20190705168012982541	Pañales desechables adultos talla M	480 (4 al día para 4 meses)	Julio, agosto, septiembre y octubre
1103000005953	20190610112012487811	Memantina clorhidrato 10MG	180 tabletas	Junio a diciembre
1103000032002		Donepezilo 5MG	60 tabletas	Formula por dos meses

En orden de lo señalado por las partes y que obra dentro del expediente debe recordarse que el Despacho fue claro al ordenar en sentencia de 10 de agosto de 2016 lo siguiente:

«...1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la Vida, Vida Digna, Salud, Seguridad Social, accesibilidad económica de la tercera edad a la señora **DELFINA GALEANO de TRUJILLO**, identificada con C.C. 28.774.567, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ORDENAR al GERENTE de CONVIDA**, para que en el plazo impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, surta lo necesario, a efecto de:

2.1 Entregar los 360 pañales desechables requeridos por la señora **DELFINA GALEANO de TRUJILLO**, al igual que el medicamento denominado **NORFLOXACINA**, Brindando además una **TRATAMIENTO INTEGRAL**, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico, exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo de la señora de la tercera edad **DELFINA GALEANO de TRUJILLO**, en relación con la patología que presenta en la actualidad y de las que pudieren derivarse de su estado de salud.

2.2 Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del precitado término, deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de la orden impartida¹ ».

Por lo anterior, evidencia el Despacho que la orden emitida es clara, pues consiste en que CONVIDA EPS debe garantizar a la accionante el suministro de los exámenes, medicamentos, insumos y demás elementos necesarios para el tratamiento médico idóneo, integral y efectivo de la aquí tutelante, en relación con su patología y de las que pudieran derivarse de su estado de salud, como lo es la necesidad del suministro de los pañales desechables, la memantina clorhidrato y la donepecilo en la cantidad ordenada por su médico tratante. En consecuencia, se torna necesario en aras de garantizar la protección de los derechos ya tutelados a la vida, la vida digna la salud y la seguridad social de la señora **DELFINA GALEANO TRUJILLO**, abrir el incidente de desacato en contra del Doctor **JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO** Representante Legal de CONVIDA EPS o quien haga sus veces. Y requerirlo para que sin mas dilaciones dé cumplimiento de manera inmediata al fallo proferido por este Despacho el 10 de agosto de 2016 y acredite su cumplimiento.

¹ Folios 19 a 29 del cuaderno Incidente de Desacato 2

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora DELFINA GALEANO DE TRUJILLO en contra de doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia y el fallo de la acción de tutela de fecha 10 de agosto de 2016, proferida por este Despacho al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de Convida EPS-S, o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al doctor JAVIER ORLANDO FERNÁNDEZ FRANCO Representante Legal de CONVIDA EPS-S, o quien haga sus veces, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de noviembre de 2019 a las 08:00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00339-00
Demandante: SERGIO ALFONSO GALLEGO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE TRÁNSITO
y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

Advierte el Despacho que mediante el auto de 7 de noviembre de 2019 se requirió al señor SERGIO ALFONSO GALLEGO RODRÍGUEZ con el fin de que adecuara la demanda a la acción constitucional correspondiente, toda vez que de la lectura del libelo demandatorio se sustraían como pretensiones la protección tanto de derechos subjetivos (al debido proceso y al derecho de defensa), como de derechos colectivos (a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a los derechos de los consumidores y usuarios).

Además, se le indicó que si estimaba que sus pretensiones concernientes a derechos colectivos debía de tramitarse como Acción Popular, debería allegar la copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem².

En atención de lo anterior, el demandante mediante escrito allegado a este Despacho el 12 de noviembre de 2019 (Fls. 78 a 79), indicó que la presente acción debería tramitarse por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), resaltando que los demás hechos enunciados en su escrito se deben tomar como información complementaria y explicativa. (Precisión que solo realizo hasta ese momento).

En cuanto al requisito de procedibilidad que debe acompañar la demanda de acción popular, señaló que obra dentro del expediente los escritos de petición dirigido a las tres autoridades esto es, al Alcalde Municipal de Girardot, al Jefe de Control Interno Disciplinario y a la Secretaria de Transito y Transporte de dicha municipalidad, “para que se revoque el comparendo ilegal y para que se levanten las señales aéreas y en el piso de prohibido parqueo de vehículos automotores en sitios que no están expresamente prohibidos por las normas de tránsito vigentes de Girardot”.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor SERGIO ALFONSO GALLEGO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Se observa que la parte actora acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado

¹(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

²ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Destaca el Despacho).

en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues si bien acompañó la demanda con tres escritos de petición dirigidos al Alcalde Municipal de Girardot, al Jefe de Control Interno Disciplinario y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de dicha municipalidad (Fls. 71 a 73 del exp.), una vez revisados los mismos no se observa que éstos hubiesen sido en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, esto es, solicitando la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, pues de la lectura de los mismos se desprende que lo pretendido por el actor fue la revocatoria de la Resolución N°256 de 16 de mayo de 2019 y, el levantamiento de las señales de tránsito de prohibido parqueo que no cumplieran con las normas legales, sin determinar los derechos colectivos amenazados o violados circunstancia que impide a la demandada haber efectuado pronunciamiento al respecto previo a acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal como se advirtió en el auto inadmisorio proferido por este Despacho.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

«... Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación».
(Destaca el Despacho).

Dicho lo anterior y, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto de 7 de noviembre de 2019, se rechazará el presente medio de control, de conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

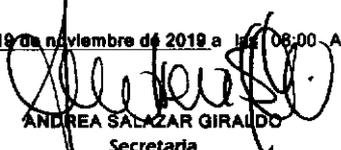
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **SERGIO ALFONSO GALLEGO RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 19 de noviembre de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
